



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 17 De Jueves, 16 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120220106800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Miguel Oviedo Silva	15/02/2023	Auto Ordena - Corregir
08001418902120220085600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Coocrediprisa	Miriam Concepcion Noriega De Osorio	15/02/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120200032800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coorecarco	Alba Luz Navarro De Gutierrez, Felix Martinez Lopez	15/02/2023	Auto Ordena - Requerir Pagador
08001418902120200018600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cotracerrejon	Edith Esther Jimenez Cardenas	14/02/2023	Auto Ordena - Reprogamar Fecha Audiencia
08001418902120200039400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credititulos S.A. Credi As	Otros Demandados, Maria Turizo Beleño	15/02/2023	Auto Ordena - Terminacion Por Transacción
08001418902120220083700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Victor Zin	Jhon Francisco Barrios Rangel	15/02/2023	Auto Ordena - No Acceder Emplazamiento Requiere

Número de Registros: 6

En la fecha jueves, 16 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

ea0517ce-bc46-4c64-89ee-ee076dae1730



**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**  
**Radicación: 080014189021202000186-00**  
**Demandante: COOPRATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "COOTRACERREJON"**  
**Demandado: EDITH ESTHER JIMENEZ CARDENAS Y ELSY CECILIA CASTRO PEREIRA**

**INFORME SECRETARIAL:** A su despacho el presente proceso, el cual se encuentra pendiente señalar fecha para llevar a cabo la diligencia de que trata el artículo 372 y 373 C.G.P. Sírvase proveer. Barranquilla, febrero 14 de 2023.

**CAMILO ARGUELLO CONEO**  
**Secretario**

**JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, FEBRERO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, se hace necesario reprogramar audiencia, toda vez, que el titular del Despacho presentó inconvenientes técnicos para conectarse en la fecha indicada por auto anterior, lo cual fue informado a las partes telefónicamente. Razón por la cual se permite el juzgado reprogramar la fecha para adelantar la audiencia para el día 23 de febrero de 2023 a las 9:30 A.m., la cual se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

Por consiguiente, se informa a los sujetos procesales que la audiencia virtual, se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize y podrán acceder a la misma a través de la citación que se les remitirá a los correos informados en la demanda y/o en los que su oportunidad se informe para la comunicación de los sujetos procesales, como se ordena en parte resolutive.

En mérito de lo expuesto, se,

**RESUELVE**

1. Reprogramar la fecha para continuar la audiencia de que trata el Art. 372 y 373 del C.G del P., dentro del proceso de la referencia para el día 23 de febrero de 2023, a las 9:30 A.m.
2. Infórmese a los sujetos procesales que la audiencia virtual, se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize y podrán acceder a la misma a través de la citación que se les remitirá a los correos informados en la demanda y/o en los que su oportunidad se informe para la comunicación de los sujetos procesales, como se ordena en parte resolutive.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA  
Radicación: 0800141890212020-00328-00  
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LA REGION CARIBE DE COLOMBIA (COORECARCO EN LIQUIDACION) NIT.:960.565.755-1  
Demandado: ALBA LUZ NAVARRO DE GUTIERREZ C.C.No.22.412.937  
FELIZ MARTINEZ LOPEZ C.C.No.7.475.461

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente solicitud de requerir pagador Fopep. Sírvase proveer. Febrero 15 de 2023.

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO  
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, FEBRERO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto al anterior informe secretarial y revisado el expediente observamos que el apoderado judicial de la parte demandante, solicita se requiera al pagador "FOPEP" de la demandada ALBA LUZ NAVARRO DE GUTIERREZ C.C.No.22.412.937 para que dé respuesta a oficio No. 1136 de septiembre 15 de 2020 donde se le comunico la medida decretada en contra de la demandada; por lo que esta agencia requerirá al pagador para que cumpla con lo ordenado en el oficio antes descrito.

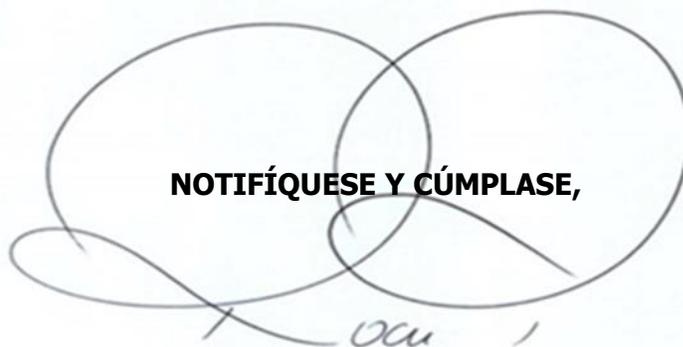
No obstante, revisado el expediente digital se observa memorial del Fopep de fecha octubre 07 de 2020 Rad.483015986 en el cual informan medida que fue registrada en la nómina del FOPEP. Por lo que, ha quedado en turno de aplicación en razón a que sobre la pensión de la demandada recaen embargos anteriores que copan el 50%; por lo que se requerirá para que informe sobre la aplicación de dicha medida.

En consecuencia, el Despacho

**RESUELVE:**

**REQUERIR** al pagador para que cumpla con lo ordenado en oficio No. 3. 1136 de septiembre 15 de 2020 donde se le comunico la medida decretada en contra de la demandada ALBA LUZ NAVARRO DE GUTIERREZ C.C.No.22.412.937. Se le advierte que el incumplimiento a lo ordenado por éste Despacho se hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 3 del artículo 44 C.G.P. "Sancionar con multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv); y/o informen el estado de lo manifestado por el Fopep en memorial de fecha octubre 07 de 2020 Rad.483015986, en el cual informan que la medida fue registrada en la nómina del FOPEP, por lo que, se encuentra en turno de aplicación en razón a que sobre la pensión de la demandada recaen embargos anteriores que copan el 50%. **Oficiar** al pagador en tal sentido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**DAVID O. ROCA ROMERO  
JUEZ**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.**  
**Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00856-00**  
**Demandante: COOPERATIVA COOCREDIPRISA**  
**Demandado: MIRIAM NORIEGA DE OSORIO**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra debidamente notificado y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Sírvase proveer, febrero 15 de 2023.

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO**  
**Secretario**

**EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, FEBRERO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

**COOPERATIVA COOCREDIPRISA** a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de la demandada MIRIAM NORIEGA DE OSORIO.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha de 18 de noviembre de 2022 se libró orden de pago por la vía a cargo de MIRIAM NORIEGA DE OSORIO en la forma pedida, el cual se ordenó notificar al demandado.

de la demandada MIRIAM NORIEGA DE OSORIO se encuentra notificado del auto de mandamiento de pago, de conformidad a la ley 2213 de 2022, cuya entrega fue certificada y cotejada por la empresa de mensajería ESM LOGISTICA S.A.S. con acuse de recibo en fecha 12-01-2023, vía correo electrónico de la demandada ([miriannoriega10@hotmail.com](mailto:miriannoriega10@hotmail.com)), a través del cual se le entregó la demanda con sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago en su contra; así mismo se observa que los demandados dejaron vencer los términos sin contestar la demanda ni presentar excepción alguna.

*Proyectó: ssm*



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulege que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2º), "... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo brevemente, expuesto el despacho,

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

1. **SEGUIR** adelante la ejecución en contra del demandado MIRIAM NORIEGA DE OSORIO, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha 18 noviembre de 2022.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma TRECIENTOS VEINTEMIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$320.544) y en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**EL JUEZ**

*Proyectó: ssm*



**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.**

**Radicación: 08-001-41-89-021-2022-01068-00**

**Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO –COOPHUMANA**

**Demandado: MIGUEL OVIEDO SILVA**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole se encuentra pendiente corrección de autos de fecha febrero 07 de 2023 en el que se libró mandamiento ejecutivo de pago y se decretaron medidas cautelares con relación al radicado del proceso. Sírvase proveer. Barranquilla, febrero 15 de 2023.

**CAMILO ARGUELLO CONEO  
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, FEBRERO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, tenemos que de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso el Juez procederá a corregir auto de fecha febrero 07 de 2023 en el que se libró mandamiento ejecutivo de pago y se decretaron medidas cautelares, ya que por error involuntario se transcribió como radicado 0800141890212022-**00848-00**, el siendo correcto 0800141890212022-**01068-00** En mérito de lo expuesto, el despacho.

**RESUELVE**

- 1) **CORREGIR** el radicado de autos de fecha febrero 07 de 2023 en el que se libró mandamiento ejecutivo de pago y se decretaron medidas cautelares, en el sentido que el número correcto es **0800141890212022-01068-00**.
- 2) **MANTENER** en firme el restante contenido de la mencionada providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO  
JUEZ**



**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**  
**Radicación: 080014189021202000394-00**  
**Demandante: CREDITITULOS S.A.S.**  
**Demandado: YAURY LIZ TURIZO CARDONA**  
**MARIA DEL CARMEN TURIZO BELEÑO**

### **INFORME SECRETARIAL.**

A su despacho el presente proceso informándole que la parte demandante presenta memorial coadyuvado por la demandada YAURY TURIZO CARDONA, en la que solicitan la terminación del proceso de la referencia por transacción, se verifica que la presente solicitud proviene del correo electrónico del demandante denunciado en el acápite de notificaciones de la demanda ([rlerner@credititulos.com](mailto:rlerner@credititulos.com)). Así mismo, la parte demandante en memorial de fecha 13/02/2023 manifiesta desisten de la demandada MARIA DEL CARMEN TURIZO BELEÑO. Por lo que una vez preguntado a los compañeros de oficina si tenían embargo de remanente para este proceso, así como revisado el expediente digital, libro de memoriales y correo electrónico del despacho, se pudo constatar que no existe remanente alguno. Para su conocimiento, Sírvase proveer 15 de febrero de 2023.

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO**  
**Secretario**

### **JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. FEBRERO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por la parte ejecutante y coadyuvado por la demandada YAURY TURIZO CARDONA, con presentación personal ante la NOTARIA SEPTIMA del Circulo de Barranquilla del 2 de diciembre de 2022, en donde solicita la terminación del proceso a través de los títulos que se encuentran a disposición de este Despacho correspondientes a los descuentos realizados a la demandada YAURY TURIZO CARDONA por valor de \$4.000.000, conforme escrito transacción que antecede; por todo lo anterior, se observa que dicha solicitud reúne los requisitos consagrados en el Art. 312 del C. G. P.

Adicionalmente, conforme a la solicitud de la parte demandante mediante memorial de fecha 13/02/2023, donde manifiestan desisten de la pretensiones de la demanda en contra de la señora MARIA DEL CARMEN TURIZO BELEÑO, por lo que esta Agencia Judicial absederá con lo anteriormente solicitado.

Por último, atendiendo a que la presente solicitud trata de una terminación por transacción de la obligación, cuya consecuencia no es otra que declarar extinguida la obligación perseguida y por consiguiente la recuperación del título valor, se le requerirá a la parte demandante para que allegue de manera física y en original el documento base de recaudo ejecutivo, que en el presente caso, resulta ser PAGARÉ, visible en el archivo No. 1 folio 15 del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, esto, con el fin de atender un eventual desglose y dejar las constancias respectivas en el cuerpo de dicho documento.

El Despacho,

### **RESUELVE**

- 1. ACEPTAR** el desistimiento presentado por la parte ejecutante, a favor de la demandada MARIA DEL CARMEN TURIZO BELEÑO.
- 2. ACEPTAR** el acuerdo de TRANSACCIÓN presentado por las partes por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$2.500.000) los cuales fueron entregados en efectivo a la parte ejecutante el 01/12/2022 por la señora YAURY TURIZO CARDONA; y por CUATRO MILLONES DE PESOS M/L (\$4.000.000) descontado con los



títulos judiciales de la demandada YAURY TURIZO CARDONA y que se encuentran a órdenes de esta Agencia Judicial, conforme lo manifestado en escrito de transacción.

3. Por Secretaria ordénese la entrega de los títulos judiciales para que sean entregados a la parte demandante **CREDITITULOS S.A.S.**, hasta la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS M/L (\$4.000.000)**, los cuáles serán descontados a la demandada **YAURY TURIZO CARDONA C.C.No.22.656.174**, todo lo anterior de conformidad a lo manifestado en escrito de transacción que antecede.
4. **DECLARAR** terminado el presente proceso EJECUTIVO mediante TRANSACCION contra la demandada conforme lo solicitado en escrito que antecede.
5. **DECRETAR** el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas a los demandados. Líbrese los respectivos oficios.
6. **ORDENAR** la entrega de los títulos judiciales del valor que excedan la obligación, si los hay, a los demandados.
7. **REQUERIR** a la parte ejecutante para que aporte de manera física el documento original base de recaudo PAGARÉ, visible en el archivo No. 1 folio 15 del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.
8. **ORDENAR** el desglose del título valor soporte de la obligación previo pago del arancel judicial a costas del interesado y así mismo previó a lo indicado en numeral anterior.
9. **ACEPTAR** la renuncia a los términos de la ejecutoria.
10. **NO CONDENAR** en costas.
11. **ARCHIVAR** el expediente, una vez ejecutoriado el presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DAVID O. ROCA ROMERO  
EL JUEZ**



**Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA**  
**Radicación: 0800141890212022-00837-00**  
**Demandante: VICTOR ZIN**  
**Demandado: JHON FRANCISCO BARRIOS RANGEL**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, al despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante aportó constancia expedida por la empresa de correo en la que consta que la citación para diligencia de notificación personal del demandado JHON FRANCISCO BARRIOS RANGEL "La persona a notificar no vive ni labora en el lugar de notificación". Sírvase proveer. Febrero 15 de 2023.

**CAMILO ARGUELLO CONEO**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, FEBRERO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto el anterior informe secretarial, encuentra este despacho que en efecto la empresa de correos SERVIENTREGAS., certificó que la citación para notificación personal del demandado JHON FRANCISCO BARRIOS RANGEL, "La persona a notificar no vive ni labora en el lugar de notificación", razón por la cual solicita se ordene el emplazamiento del demandado.

Así las cosas, se anticipa el despacho a señalar que no se accederá a la solicitud de emplazamiento realizada por la parte ejecutante, toda vez, que revisado el expediente que la parte interesada solicitó media cautelar de la quinta parte del salario, y demás emolumentos legalmente embargables que devengue el demandado JHON FRANCISCO BARRIOS RANGEL C.C No. 8.772.306 como empleado de la empresa PROLINK S.A.S.

En ese contexto, lo cierto es que no es dable interpretar literalmente el contenido del artículo 293 del Código General del Proceso; sino que debe interpretarse de forma integral y en armonía con lo contemplado con el resto de la normativa procesal.

En estos términos, considera el Despacho que lo más apropiado para el caso, antes de decretar un emplazamiento, es oficiar a la empresa PROLINK S.A.S., para que informen si en su base de datos cuentan con información acerca de medios físicos o electrónicos a través de los cuales se pueda ejercer comunicación con el señor JHON FRANCISCO BARRIOS RANGEL C.C No. 8.772.306, para efectos de notificación.

*En virtud el artículo 291 de C.G.P PARÁGRAFO 2o. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado*

Así las cosas, se negará el emplazamiento al demandado que fue solicitado por cuanto estima este servidor judicial que la entidad PROLINK S.A.S, en sus registros deben contar con información que permita la notificación del demandado, y es esta una opción absolutamente válida de agotar antes de ordenar un emplazamiento, que, por su naturaleza, sería la *última ratio* a acudir precisamente porque se agotaron todas las herramientas que permitieran ubicar al demandado, y aun si, no fue posible. Con fundamento en lo brevemente expuesto el despacho,

**RESUELVE:**

- 1. No acceder** a la solicitud de emplazamiento, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.
- 2. Oficiar** a la empresa PROLINK S.A.S, para que un término de cuarenta y ocho (48) horas, informe si en su base de datos reposa información acerca de medios físicos o electrónicos a través de los cuales se pueda ejercer comunicación con el señor JHON FRANCISCO BARRIOS RANGEL C.C No. 8.772.306 para efectos de notificación, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**JUEZ**

*Proyecto: SSM*